

Las compensaciones económicas señaladas anteriormente serán de aplicación a los trabajadores contratados a tiempo parcial en proporción a las horas contratadas.

2.º Cesión de días adicionales.—Con independencia de lo establecido en el párrafo primero y siempre y cuando se respeten los mínimos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, la Dirección de la Compañía podrá ofertar, durante 1998 y 1999, la cesión de días adicionales a aquellos trabajadores, o grupo de trabajadores, que voluntariamente lo acepten. Se abonará durante estos dos años la cantidad de 15.000 pesetas para cada día efectivamente cedido. Se informará a la Comisión de Seguimiento y Control del Acuerdo de 26 de febrero de 1998, de las causas que aconsejan la oferta de días adicionales, quien controlará la correcta aplicación del Acuerdo.

La oferta que realice la compañía sobre la cesión de días adicionales la podrá realizar por días completos o fraccionándolos en horas.»

Dado el carácter esencialmente temporal de las primas de productividad, los pagos correspondientes por estos conceptos no serán consolidables, aunque se abonen en las mencionadas doce pagas, durante los dos años pactados.

Para el año 2000 y sucesivos, esta disposición transitoria será prorrogable por la tácita por años naturales, salvo denuncia por alguna de las partes, que deberá realizarse tres meses antes de finalizar la misma.

Con el contenido de esta disposición transitoria quedan compensados todos los compromisos establecidos en último párrafo del punto 1, reducción salarial; punto 2, modificaciones salariales y contraprestaciones, y la disposición final segunda, todo del Acuerdo de 26 de febrero de 1998.

Las cantidades aquí establecidas como cesión de días y cesión de días adicionales no se verán afectadas por reducción salarial.

Los días cedidos contemplados en esta disposición no se computarán como horas extraordinarias.

Segundo. *Plus mantenimiento de línea.*—Derivado de la Programación Conjunta que comporta una creciente importancia de la disponibilidad de avión y de la puntualidad tanto en AVIACO como en el Grupo, se acuerda el abono a los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves de 4.376 pesetas/mes, en doce pagas, en las mismas condiciones que el artículo 162 del XIV Convenio Colectivo entre IBERIA, LAE y su personal de tierra.

La entrada en vigor de este artículo será la de 1 de agosto de 1998.

A este concepto salarial, mantenimiento de línea, se le aplicará la reducción salarial contemplada en el apartado B del punto 1, reducción salarial, del capítulo primero, política salarial, del Acuerdo de 26 de febrero de 1998.

Tercero. *Plus de asistencia al trabajo.*—Se crea una disposición transitoria, con el siguiente contenido:

Se establece un plus de asistencia al trabajo de 5.843 pesetas mensuales. Dicho plus se percibirá siempre que durante el mes no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo cualquiera que sea la naturaleza y número de días de la misma. No se considerarán faltas de asistencia, a estos efectos, las situaciones de IT por accidente laboral, las vacaciones, los descansos semanales, libranzas de festivos, las compensaciones de jornada y los días libres compensatorios de horas extraordinarias.

Asimismo, no tendrán consideración de faltas de asistencia, a los efectos anteriores, aquellas derivadas de obligaciones y deberes de carácter público ineludible, los días para contraer matrimonio del propio trabajador, los días correspondientes al fallecimiento de familiares de primer grado y las desprogramaciones de descansos en aeropuertos.

Al mismo tiempo, con el establecimiento de este plus de asistencia, se deroga lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición transitoria cuarta del Convenio Colectivo (paga consecución de beneficios).

Esta disposición entrará en vigor con efectos y a partir de 1 de marzo de 1998; por consiguiente, la paga de consecución de beneficios para el presente año de 1998 será proporcional al período 1 de enero a 28 de febrero.

A este concepto salarial, plus de asistencia, se le aplicará la reducción salarial contemplada en el apartado C) del punto 1, reducción salarial, del capítulo primero, política salarial, del Acuerdo de 26 de febrero de 1998.

Cuarto. *Asistencia técnica.*—Se modifica el artículo 57, abonándose la hora de asistencia técnica a 1.427 pesetas.

La entrada en vigor de este artículo será la de 1 de agosto de 1998.

A este importe de hora de asistencia técnica se le aplicará la reducción salarial contemplada en el apartado C) del punto 1, reducción salarial, del capítulo primero, política salarial, del Acuerdo de 26 de febrero de 1998.

Quinto. *Otras compensaciones.*—Como compensación al sacrificio salarial acordado en el Acuerdo de 26 de febrero de 1998, se establece la cantidad de 23,87 millones de pesetas, a distribuir entre el personal de Tierra.

La distribución individual de la cantidad citada en el párrafo anterior se realizará de manera proporcional a la reducción salarial experimentada, y se pagará en proporción al tiempo de servicio activo en AVIACO entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre del 1998.

Para la determinación de la reducción salarial experimentada se tomará la media de la reducción salarial aplicada en los recibos de salarios de los meses naturales de 1 de noviembre de 1997 a 31 de marzo de 1998, sin prorrateo de pagas extraordinarias. Para el personal fijo-discontinuo y temporero que no haya prestado servicio en estos meses, se tomará la media de la reducción salarial de los meses en activo a esta fecha.

Las compensaciones económicas señaladas anteriormente serán de aplicación a los trabajadores contratados a tiempo parcial en proporción a las horas contratadas.

La cuantía resultante se abonará en los sesenta días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Al personal que cause baja en la compañía antes del 31 de diciembre de 1998, se le descontará en su liquidación final la parte proporcional no devengada y ya abonada de la compensación regulada en este apartado.

Sexto. *Horas perentorias.*—Se sustituye la redacción del artículo 52, quedando como sigue:

Dado el carácter de servicio público de la compañía, y entendiéndose que las horas extraordinarias son de aceptación voluntaria por parte del trabajador, la Dirección podrá solicitar del mismo la realización de tales horas cuando excepcionalmente se prevea que, por alguna causa, pueda quedar desatendido cualquier servicio. Además de las horas extraordinarias generadas por fuerza mayor, que son obligatorias, tendrán la misma consideración de obligatoriedad, las realizadas por necesidad perentoria, entendiéndose por tal:

Atención a mercancías perecederas.

Avería a instalaciones.

Caída de ordenadores.

Corte de suministro de energía eléctrica.

Atención a las incidencias producidas por retraso de vuelos no programados.

Acumulaciones de tráfico, producto de retrasos que no puedan ser absorbidos por el personal de servicio.

Avería de aviones.

Cierre de ejercicio en aquellas Unidades cuyas funciones estén directamente relacionadas con el mismo.

En ninguno de los casos especificados podrá solicitarse la obligatoriedad de realizar horas por necesidades perentorias si la incidencia puede ser absorbida por los trabajadores del turno siguiente

Las horas realizadas por necesidades perentorias se compensarán en metálico al 175 por 100, hasta el 31 de julio de 1998, sobre el salario base o se librarán en la misma proporción a elección del trabajador. En este último caso, siendo su disfrute dentro de los dos meses siguientes a su realización, el trabajador deberá ponerse de acuerdo con el mando sobre el período de disfrute, con el fin de no perjudicar las necesidades de la Unidad afectada.

Con efectividad de 1 de agosto de 1998, dichas horas se compensarán en metálico al 250 por 100 sobre el salario base o se librarán en la misma proporción a elección del trabajador. En este último caso, siendo su disfrute dentro de los dos meses siguientes a su realización, el trabajador deberá ponerse de acuerdo con el mando sobre el período de disfrute, con el fin de no perjudicar las necesidades de la Unidad afectada.

La realización de estas horas perentorias deberá tener un seguimiento exhaustivo, dando conocimiento exacto a la representación de los trabajadores.

A este concepto salarial, horas perentorias, se le aplicará la reducción salarial contemplada en el apartado B) del punto 1, reducción salarial, del capítulo primero, política salarial, del Acuerdo de 26 de febrero de 1998.

Y no habiendo más asuntos que tratar y en prueba de conformidad, se suscribe la presente Acta.

28927 RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de los acuerdos por los que se modifica el artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad.

Visto el texto de los acuerdos por los que se modifica el artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (publicado

en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1998) (código de Convenio número 9904615), que fueron suscritos con fecha 4 de noviembre de 1998, de una parte, por las asociaciones empresariales APROSER, FES y ACAES, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FES-UGT y SIPVS, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDOS

Primero.—En base a lo establecido en el artículo 77 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad y, una vez conocido el IPC previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 1999, esta Comisión procede en la presente reunión a actualizar los costes mínimos repercutibles para el citado año 1999, y que se indican a continuación:

	Vigilante de Seguridad (antiguo Guarda de Seguridad) — Pesetas	Vigilante de Seguridad sin arma — Pesetas	Vigilante de Seguridad con arma — Pesetas
Coste hora Convenio	1.338	1.473	1.690
Coste adicional por hora nocturna	145	159	159
Coste adicional por antigüedad:			
Por cada trienio	40	48	48
Por cada quinquenio	46	50	50

Segundo.—El presente acuerdo será remitido a la Dirección General de Trabajo para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

28928 RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Mobil Oil, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Mobil Oil, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9010672), que fue suscrito, con fecha 30 de junio de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «MOBIL OIL, SOCIEDAD ANÓNIMA»

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto y fines.

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre la empresa y sus empleados, con la doble finalidad de:

Adaptar las características peculiares de la compañía a la legislación vigente.

Formalizar en un texto único cuantos detalles sobre la relación laboral de la empresa, pautas de conducta y usos concretos enmarcan los derechos y obligaciones de ambas partes.

Artículo 2. Ámbito funcional.

El presente Convenio incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal de «Mobil Oil, Sociedad Anónima», que preste sus servicios en la nómina de la empresa y en alguna de sus actividades tal y como quedan definidas en el artículo 9.

Artículo 3. Ámbito territorial.

Este Convenio será de aplicación en los centros de trabajo que actualmente tiene o pueda tener «Mobil Oil, Sociedad Anónima», en el territorio nacional durante la vigencia del mismo, y se encuentren incluidos dentro de los demás ámbitos del presente Convenio.

Artículo 4. Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a todas las personas que presten servicios de naturaleza laboral en «Mobil Oil, Sociedad Anónima» —recogidas genéricamente como empleados—, con las excepciones siguientes:

- El personal incluido en el ámbito de las relaciones laborales de carácter especial, según quedan definidas en cada momento por la legislación vigente.
- Los empleados incluidos en el grupo de personal directivo, con la categoría profesional de Directores de Negocio, Directores de Departamento y superiores.
- Los empleados en régimen de expatriados, en aquellas materias que forman parte de sus condiciones especiales de asignación.
- Los empleados temporales, cualquiera que sea su modalidad de contratación, de acuerdo con la legislación vigente, en aquellas materias que sean incompatibles con la naturaleza temporal de su relación.
- Los empleados adscritos a la división de Plásticos (Mobil Plastics).
- Los empleados provenientes de la compañía «BP Oil España, Sociedad Anónima», exclusivamente en aquellas materias en las que expresamente se les excluya de su aplicación. Igualmente, se registrarán de manera especial en aquellas otras en que también de manera expresa así se disponga.

Artículo 5. Ámbito temporal.

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de veinticuatro meses, comenzando el día 1 de abril de 1998 y finalizando la misma el 31 de marzo de 2000, fecha en la que se tendrá por denunciado de forma automática.

No obstante lo anterior, el texto continuará rigiendo en su totalidad hasta que sea sustituido por otro nuevo Convenio.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Durante su período de vigencia, las condiciones incluidas en este Convenio absorberán y compensarán, en su totalidad y en cómputo anual, cualesquiera otros devengos o mejoras que estén establecidos o pudieran establecerse en el futuro, o por obligación legal, reglamentaria o libremente concedidos por la compañía.

Artículo 7. Vinculación a la totalidad.

El contenido del presente Convenio constituye un todo orgánico, quedando ambas partes mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.